

EFFECTOS DE LA SENTENCIA C-014 DE 2004 EN EL PROCESO

DISCIPLINARIO

Por: Angélica María Rubio Polanco¹

Erika Tatiana Olarte Rueda²

RESUMEN

Este artículo de reflexión presenta el resultado de la investigación realizada sobre los efectos de la Sentencia C-014 de 2004 en el proceso disciplinario en cuanto a la participación de las víctimas dentro de dicho proceso, utilizando como instrumento la metodología de la observación directa de la realidad jurídica, y teniendo como resultado que en la actualidad jurídica se presentan muchas dudas en la forma de empleo en cuanto a la usanza de la revocatoria directa en la aplicación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, junto al papel de las víctimas, dentro del proceso disciplinario, proporcionándose herramientas sustanciales y procesales en el ámbito disciplinario a la víctima, ahora que es reconocida como sujeto procesal. El aporte de las autoras a esta rama del derecho contiene una propuesta que formula una dinámica y medios de solución para una correcta aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de que este en armonía con el derecho disciplinario nacional.

SUMMARY

This article of reflection presents/displays the result of the investigation realised on the effects of failure C-014 of the 2004 in the disciplinary process as far as the participation of the victims within this process, using like instrument methodology of the direct observation of the legal reality, and having like result that at present legal appears many doubts in the form of use as far as to use of revocatory direct in the application of the human rights and the humanitarian international right, next to the paper of the victims, within the disciplinary process, providing substantial and procedural tools in the disciplinary scope to the victim, now it is recognized like procedural subject. The contribution of the authors to this branch of the right contains a proposal that formulates a dynamics and means of solution for a correct application of the international right of the human rights, in order that this in harmony with the national disciplinary authority

PALABRAS CLAVE

Derecho Disciplinario, Revocatoria Directa, Víctimas, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario

KEY WORDS

Disciplinary authority, Revocatory Direct, Victims, Human rights, Humanitarian Right the International

¹ Aspirante a Especialista en Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar Nueva Granada – UMNG.

² Aspirante a Especialista en Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar Nueva Granada - UMNG.

INTRODUCCIÓN

La potestad disciplinaria se creó para sancionar las faltas al deber funcional de las personas que desempeñan funciones públicas. Con el paso del tiempo se han presentado hechos que vulneran los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. La sentencia C-014 de 2004 abre una puerta jurídica que plantea la siguiente discusión: ¿Cuando las faltas disciplinarias vulneran los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas estarían legitimadas para ser sujetos procesales, e incluso acudir a la Revocatoria Directa en defensa de sus derechos?

Es claro que la pirámide de Kelsen dilucidó la jerarquía que tiene los Derechos Humanos en el sistema jurídico colombiano, incluso el país se ha incluido en la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo condenada en ocasiones anteriores por violación a los Derechos Humanos, es por ello que en este trabajo se hace un análisis juicioso partiendo del concepto de víctima a nivel internacional, pasando por el estudio de la Revocatoria Directa y su uso en la vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el ámbito de la jurisdicción disciplinaria, en donde la víctima es reconocida como sujeto procesal por una Sentencia de Constitucionalidad.

Al ser Colombia un Estado Social de Derecho que se rige por los principios constitucionales y principalmente la defensa de la dignidad humana, se puede decir que los pilares primordiales de la jurisdicción disciplinaria son el debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica entre otros. Al abrir la Corte Constitucional la posibilidad a la víctima de participar con las características de sujeto procesal y solicitar Revocatoria de todo lo actuado, independientemente del resultado de la investigación disciplinaria, cuando se vulneren Derechos Humanos, está generando una alteración al ordenamiento jurídico, en el cual se deben ponderar los derechos de justicia material de las víctimas y la seguridad jurídica in non bis in ídem de los disciplinados.

Para dilucidar dicha alteración se comenzó por entrevistar al actor de la Acción de Inconstitucionalidad con miras a comprender el motivo que le llevó a cuestionarse por el papel de la víctima dentro de un proceso disciplinario; ya que en razón de dicho pronunciamiento se modifica implícitamente el proceso en mención por cuanto genera mecanismos de reparación y participación a las víctimas, a pesar de que en dicho contexto se protege el bien jurídico de la función pública y no bienes jurídicos particulares. Con esta base, se busca delimitar los criterios de víctima, aplicación de revocatoria directa y aplicación de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario en el derecho disciplinario.

De la entrevista inicial de campo, logramos obtener una valiosa información expuesta a continuación. El actor de la demanda de Inconstitucionalidad es el Doctor Javier Alejandro Acevedo Guerrero³, quien como motivos iniciales de esta inquietud disciplinaria manifestó que cuando estaba estudiando su maestría en Bogotá, tuvo la oportunidad de hacer una pasantía en el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en donde estuvo vinculado con ellos un tiempo y debido a esa labor debió acercarse al Tema Disciplinario; manifiesta igualmente que durante esa pasantía hacía parte de un grupo que se encargaba de elaborar Acciones Constitucionales, llegando a presentar varias demandas de constitucionalidad. Para esa época fue que surgió el tema del Derecho Disciplinario por la entrada en vigencia de la Ley 734, por lo que junto a otras organizaciones se vio la necesidad de entrar a revisar la norma y empoderarse de ella, porque traía muchas novedades y más que novedades esta ley preocupada a las organizaciones sindicales, especialmente en lo referente a la impunidad en materia de Derechos Humanos.

Una situación que quiso resaltar durante la entrevista es el informe de Trujillo Valle; específicamente en este caso la Comisión Nacional de Reparación de la

³ Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, con Maestría en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Público UNAB, Especialista en Filosofía Política Contemporánea UIS y cuenta con un Diplomado en Derecho Disciplinario y un Diplomado en Derechos Humanos. Actualmente funge como Defensor de Derechos Humanos y es Docente de Tiempo Completo de la Escuela de Derecho UIS en el área de Derechos Humanos, la cual comprende las cátedras de Derecho Constitucional Colombiano, Derechos Humanos y Derecho Disciplinario.

Memoria saco un informe muy completo de este caso, el cual expone unos aspectos que se destacan, entre ellos precisamente la impunidad en materia disciplinaria, llegando este informe a graficar la importancia de la transversalidad que hay entre la norma disciplinaria y los derechos humanos.

Indica que la inquietud que hizo dar vida a esta demanda de inconstitucionalidad fue el hecho de que las víctimas de Derechos Humanos no tenían asiento o participación dentro de los procesos disciplinarios, es decir, la actividad de la víctima era igual a la actividad del quejoso, con todas las limitaciones que eso tiene.

Uno de los primeros puntos que se planteó es que no existe la Inconstitucionalidad Por Omisión, porque en realidad la víctima no se nombra en la norma disciplinaria, entonces la discusión se centró en el papel que debía jugar la víctima frente a ciertas y determinadas decisiones que afectaban sus intereses, y por eso fue que se empezó a esbozar la necesidad de confrontar la norma constitucional con la norma disciplinaria. Precisamente, el punto que tocó para que la Corte no fuera a decir que lo que se estaba planteando era un problema de Inconstitucionalidad por omisión, fue el tema de la Revocatoria Directa. Este tema surge porque encontró que la víctima no podía interponer una Revocatoria Directa, pues concretamente la norma dice que solamente puede interponerse de oficio o por el sancionado; entonces, ¿Qué sucede y cuál es la situación frente a fallos absolutorios?

Manifiesta que todo surge de un caso donde la Procuraduría en primera instancia sanciona a unos agentes y a un mayor de la Policía, que pertenecían a un Grupo Élite, el GOES, el cual trabajaba en delitos de secuestro y extorsión, en la ciudad de Cali. En 1995 en un operativo retienen a dos personas, a Ricardo Ubate y a Gloria Bogotá; al respecto, hubo testigos que dicen que fueron retenidos por una camioneta que utilizaba este grupo Élite. A estos muchachos los capturan y nunca más se vuelve a saber de ellos. En la búsqueda y en todas las acciones en busca de justicia y contra la impunidad en el país, se lograron recopilar pruebas, testimonios que

acreditaron en el proceso penal que se le cambió la pintura al carro y le alteraron las placas, entre otras situaciones.

Igualmente, una comisaria de la ciudad de Cali se prestó para que se montara como si hubiese sido un operativo en donde se había capturado a un raponero y así desviar la investigación. Así las cosas, en ese llamado operativo desaparecen a esos muchachos, y se inicia la labor de los padres, específicamente de la hermana del muchacho, Sandra. En esa lucha contra la impunidad se da en primer lugar un fallo favorable por parte de la justicia administrativa en donde se condena a la Nación por desaparición forzada, paralelamente se adelanta un proceso penal, en donde la Fiscalía General de la Nación profiere resolución de acusación contra los agentes de policía que participaron en esos actos y contra el Mayor que estaba a cargo. Además, la Procuraduría General de la Nación inicia una investigación disciplinaria por derechos humanos, profiere pliego de cargos y termina sancionando a estos agentes con la Destitución y con las respectivas inhabilidades por Desaparición Forzada, la cual es una falta gravísima.

Cuando se pensó que se iba a conseguir justicia, en un sorpresivo cambio, la segunda instancia de la Procuraduría revoca la decisión alegando dos cosas bien importantes: la primera, como no se pudo decretar la prescripción porque se trataba de una conducta de ejecución permanente como es la desaparición forzada, además que el proceso había superado los 12 años, entonces el argumento que utilizó la segunda instancia fue el de in dubio pro reo, más a pesar de que existía un enorme acervo probatorio contra estos servidores públicos.

Se llegó al punto en que el colectivo había llevado la demanda administrativa, se había constituido en esa época como parte civil dentro del proceso penal y había jugado un papel importante aportando las pruebas, más en el proceso disciplinario como se sabe había ido prácticamente solo, en vigencia de la ley 200 de 1995 y ya en el tránsito con la ley 734 de 2002 . Cuando se leyó y analizó la decisión, se encontró que había un prevaricato y que había sido un fallo completamente contrario a derecho y

decimos plantear una estrategia para ver como lográbamos la revisión de ese fallo. En primer lugar lo que se hizo fue presentar una Acción de Tutela, la cual casualmente fue revisada por la Corte Constitucional⁴, emitiendo una sentencia también bastante interesante y extensa sobre el tema. Antes de esta tutela se había presentado una solicitud de Revocatoria Directa, más la Procuraduría contestó que no la iban a estudiar en razón a que la Revocatoria Directa solamente procede frente a fallos sancionatorios, y el caso en cuestión era un fallo absolutorio y que como organización de derechos humanos y la víctima, en este caso una víctima indirecta por ser hermana de la víctima, no se tenía, en términos procesales, Legitimación en la Causa para presentarla.

Con fundamento en esto es que se presenta la Acción de Tutela; la Corte después de un análisis del asunto llega a la conclusión de que la norma está establecida de esa manera, que cumple el requisito de legalidad y que así debe de entenderse. Ante esta situación se encuentra que había una talanquera jurídica que básicamente nacía de la misma ley 734 y que era esta misma la que le cerraba la puerta a las víctimas, a pesar de que establecía en sus justificaciones de reforma de la ley 200 un mayor énfasis en la parte de Derechos Humanos y una más drástica sanción en materia de Derechos Humanos, incluso siempre se presentaba como un avance el tema de Derechos Humanos en la norma disciplinaria. En la práctica eso era letra muerta porque la víctima o los representantes de la víctimas, como en muchos casos son las Organizaciones de Derechos Humanos, se quedaban sin herramientas jurídicas para defender los derechos, es decir, en un proceso disciplinario por tortura, por desaparición forzada, por homicidio, por todo el menú de conductas en donde haya víctima, esta no dejaba de ser un quejoso que lo único que podía era aportar pruebas y motivar a través de Derechos de Petición el trámite de la investigación disciplinaria.

Frente a esa situación se planteo la necesidad de presentar una Demanda de Inconstitucionalidad porque la norma era EXCLUYENTE y desconocía no solamente los derechos de las víctimas, sino buena parte de la normatividad internacional que Colombia había suscrito en materia de Derechos Humanos, desaparición forzada, etc.,

⁴ Véase Sentencia T-811 de 2003

y que la norma desconocía, al no permitir que la víctima que tenga un interés en el proceso disciplinario pueda ejercer la respectiva acción, en este caso, era para la Revocatoria Directa de los fallos que resultaran absolutorios o en Archivo, hay que mirar las dos opciones, la sentencia o Resolución de la Procuraduría o de la oficina de Control Interno Disciplinario que ordenara el archivo de las diligencias o que profiriera una decisión absolutoria.

Una de las tesis de este momento es que las Oficinas de Control Interno Disciplinario se han convertido en verdaderos poderes judiciales dentro de las instituciones y lo que están decidiendo en sus procesos, aunque tenga la naturaleza de Acto Administrativo, son equiparadas a sentencias, con toda su estructura, con toda una cantidad de efectos, incluso más allá de los que se pudiera encontrar en un juez penal. Téngase presente que nunca vamos a encontrar que un juez penal imponga una inhabilidad de 15 años, por ejemplo, difícilmente de 20, o permanente, pero el poder que tiene los entes de control disciplinario es grande, porque al menos un juez tiene controles específicos, pero mientras un jefe de control disciplinario tiene unos controles muy diferentes y lapsos, a diferencia de los controles de un juez y de un fiscal.

Desafortunadamente ese poder que tienen las oficinas de control interno disciplinario no se compadece a la estructura misma del sistema dentro de las instituciones. Primero, controles deficientes teniendo en cuenta que los actos y soportes internos en la institución que validen ese ejercicio con garantía del debido proceso; y segundo, el nombramiento que se hace de estos jefes es por contrato, con permanencia reducida en el tiempo y depende de muchos factores, lo cual difícilmente puede generar una imparcialidad en sus decisiones.

En muchos aspectos, el jefe de control interno va a estar subordinado dentro de la estructura orgánica de la entidad, incluso la estructura no visible dentro de la institución y los condicionamientos que se dan, por lo que esto va a afectar muchísimo el ejercicio de la decisión disciplinaria, y tercero, las personas que trabajan como jefes de control interno, como directores de estas oficinas no tienen el más mínimo

conocimiento de cómo funciona la institución, por lo que estos cargos deben proporcionársele ojala a personas que tengan una trayectoria en el área disciplinaria y con conocimiento de la institución que controlarán.

Retomando, y a la par de este tema, está la posición del Tribunal Superior de Bucaramanga, en su Sala Laboral, la cual está reconociéndole los efectos de sentencia a la decisiones de las oficinas de Control Interno Disciplinario, con el argumento de que una decisión de Control Interno Disciplinario que sancione a un trabajador del Estado con la destitución o una inhabilidad por falta gravísima es una sentencia, es decir, la asimila a una sentencia y por lo tanto no tendría derecho a la pelea de su fuero sindical; aquí se equiparó el sistema de control interno disciplinario al poder judicial, en cuanto a sus funciones y potestades. Esta tesis que tiene el Tribunal Superior de Bucaramanga la ha venido sosteniendo desde hace ya unos 4 años, donde dice que los fallos de control disciplinario se asimilan a sentencias y que por lo tanto no hay lugar a que un juez entre a autorizar el despido de un trabajador oficial. Por todo esto considera que era necesario entrar a revisar la constitucionalidad de la norma, específicamente, fallos absolutorios, esa expresión, en trámite de la revocatoria directa.

Como hemos visto, el actor nunca planeo ni se planteó en su demanda de inconstitucionalidad el tema de la legitimación de la víctima dentro de los procesos disciplinarios; en realidad, el enfoque era hacia la revocatoria directa, porque de entrada corría el riesgo a que manifestaran que la víctima no era parte del proceso, teniendo en cuenta que la norma disciplinaria determina cuales son las partes. Por eso entra a atacar la revocatoria directa y esa prohibición de que solamente se pudiese entrar a cuestionar con esta herramienta jurídica los fallos condenatorios y no los absolutorios. Él interpuso una Acción de Tutela, denunció penalmente a los procuradores por prevaricato, además de eso presentó una Acción de Nulidad contra esa decisión. En esta última acción, el Consejo de Estado reconoció la legitimidad de las Organizaciones de Derechos Humanos para demandar por vía de la Acción de Simple Nulidad esa clase de resoluciones o de actos administrativos. Lo que ha

sucedido es que la demanda se presentó en el año 2004 y esta es la fecha en que aún o se ha habido fallo. La acción penal fue archivada, no paso de preliminares.

Por último, ya llegó a la Corte Constitucional, con la que pretendía que se entrará a mirar exactamente la posibilidad de presentar la Revocatoria Directa contra los fallos absolutorios o contra las decisiones de Archivo. Se presenta la demanda y la Corte hizo un análisis, donde antes de entrar a tocar el punto que se demandaba, mira la calidad de sujeto procesal, y este es tal vez el mayor aporte que se hace ahí y el mayor alcance que fija la Corte Constitucional. La Corte entra a mirar previamente si la norma es inconstitucional referente a si la misma norma es la que imposibilita a la víctima o a cualquier tercero que tenga interés, pueda demandar las decisiones absolutorias, considera que se debe primero mirar la calidad de sujeto procesal, si las víctimas pueden ser sujetos procesales dentro del proceso disciplinario.

Aquí la Corte va mucho más allá del proceso disciplinario y efectúa una integración, a partir de la cual hay que concentrarnos en la calidad de sujeto procesal. Esto es pues una situación que no se esperaba y además de eso, apenas se está implementando, porque si se revisa son muy pocos los procesos en los que la víctima se ha constituido como parte dentro de la investigación. Frente al régimen disciplinario castrense, que es un régimen especial, y dentro del cual hay una serie de fueros que deben respetarse, quizás debiera pensarse en la creación de unos tribunales disciplinarios de orden civil cuando las conductas sean violatorias de derechos humanos, y eso así lo ha venido entendiendo la Corte Constitucional en varias sentencias, y es prácticamente el argumento para que la Procuraduría entre a asumir este naturaleza de procesos.

Hay que hacer claridad de que no se está hablando de la justicia penal militar, sino de violaciones de derechos humanos como falta disciplinaria gravísima, que deberían ser de conocimiento de instancias civiles, para que se pueda librar a los espacios militares de cuestionamientos en la garantía de la imparcialidad que requieren estos procesos. Incluso debe de tomarse en cuenta que es deber del operador judicial

disciplinario el tratar de ubicar a las víctimas, así como facilitárseles el acceso a un abogado, inclusive procurando establecer unos programas de protección para aquellas personas que obren como testigos.

Al respecto se debe indicar que en la actualidad todos los programas de protección se trasladan al proceso penal, pero el proceso disciplinario hasta hace muy poco la Procuraduría del Doctor Maya Villazón saco un programa para la protección de testigos en los procesos disciplinarios, en razón a que algunos procesos terminan archivándose por la aplicación de lo que podría llamarse in dubio pro disciplinario, porque sencillamente el testigo nunca fue a declarar, o porque fue una vez y no volvió más, o porque no se pudo recaudar debidamente la prueba⁵.

De esta manera se estaría protegiendo el derecho a la justicia y a la verdad, pues el derecho disciplinario no tiene carácter retributivo; bien se sabe que la protección de tales bienes jurídicos y la reparación del daño a ellos causado es inherente a la jurisdicción y escapa a la órbita del derecho disciplinario. Es conveniente realizar entonces un análisis del dinamismo que ha tenido el derecho disciplinario en cuanto a la participación de las víctimas, la procedencia de la revocatoria directa y lo más importante que criterios hay para determinar la pertinencia del calificativo violatorio de derechos humanos a conductas disciplinables⁶.

Con respecto a las víctimas podemos concluir que la mayor incidencia se evidencia en su inclusión como sujeto procesal y la posibilidad de solicitar la revocatoria de los fallos absolutorios, condenatorios, de archivo e inhibitorios, y por último la posibilidad de hacer uso de este recurso extraordinario hasta cinco años (5) después de tener conocimiento del proceso o del fallo. Pero, ¿qué es una víctima en el ordenamiento jurídico colombiano? Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la

⁵ Mecanismos judiciales y administrativos de protección de sujetos vulnerados. Abello Jiménez, Ana Elena y otros. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2009.

⁶ Debate Interamericano – Compiladores Juana Inés Acosta López y Álvaro Francisco Amaya Villareal. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores. 2009.

participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso disciplinario para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso⁷.

Según el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún clase de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. De igual forma, también se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen alguna discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

⁷ Formación especializada en investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: Vicepresidencia de la República. 2009.

En esta definición se incluye a las víctimas del desplazamiento forzado ocasionado por las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley⁸. Para el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, la víctima deberá acreditar sumariamente su condición de tal, la cual, de ser procedente, será reconocida por la autoridad judicial. (Art. 11 Decreto 4760/Parágrafo)⁹. Entonces podemos concluir que de una u otra manera todos los colombianos somos víctimas de la violencia y en el derecho disciplinario quien determina en los casos específicos quien es la víctima para así hacer efectivos sus derechos, y si se presenta una, con qué criterio determinar que no falte ninguna para que tenga firmeza del fallo y no sea revocado luego de muchos años¹⁰.

Ahora bien, como se ha dicho las víctimas tienen derecho a solicitar la revocatoria, más es necesario especificar cuál es la naturaleza jurídica y el alcance de la revocatoria directa. Según los artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo¹¹, la revocatoria directa procede en contra de actos administrativos generales y concretos, los cuales pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por su superior inmediato, ya sea de forma oficiosa o a solicitud de parte. La revocatoria no se puede solicitar si se agoto la vía gubernativa, así mismo si se ha acudido a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y se dicto auto admisorio de la demanda. Téngase presente que la revocatoria podrá solicitarse en cualquier tiempo y deberá ser decidida dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación sin que esto implique que se revivan términos para incoar acciones ante lo Contencioso Administrativo, ni tampoco se generara silencio administrativo.

Otra de sus características es si se revoca un acto de contenido particular y concreto que cree o modifica derechos y/o situaciones jurídicas, no se puede revocar sin autorización expresa y por escrito del titular. Lo anterior no aplica respecto del

⁸ Los derechos a la verdad, justicia y reparación integral: guía de apoyo para facilitadores. Parodi Pinedo Pedro Pablo. Bogotá: Consejería de Proyectos PCS. 2009.

⁹ Comisión nacional de reparación y conciliación

¹⁰ Derecho Administrativo Disciplinario. Albanelly Obando Reyes, Darío Correa Uribe. Bogotá: EDMEZ. 1996.

¹¹ Legis Editores S.A.

silencio administrativo si se dan las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo o se obtuvo por medios ilegales. Por lo tanto se puede concluir que la revocatoria se puede observar desde dos puntos: uno, como un mecanismo procesal equivalente a los demás recursos típicos de las demás actuaciones Administrativas ya que es un mecanismo del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo emitió ante su superior inmediato; dos, cuando la revocatoria procede de manera oficiosa por parte de la administración porque se establezca alguna de las causales consagradas en el art 69 Código Contencioso Administrativo¹².

Los fallos disciplinarios entrarían en el primer rango pero el legislador le dio una naturaleza jurídica específica a la revocatoria dentro del derecho disciplinario, la cual se encuentra en el libro IV, título V, capítulo IV artículos 122 a 127 de la ley 734 de 2002, como recurso de la administración y como recurso extraordinario en materia disciplinaria a iniciativa del interesado o el procurador General de la Nación, recordando que antes de la sentencia C- 014 de 2004 la revocatoria solo procedía a petición del sancionado en fallos condenatorios en el evento de que en el proceso se le hubiesen vulnerado sus derechos fundamentales y como consecuencia se haya llegado a tal decisión y no halla apelado la decisión.

A raíz de esta sentencia cuando en el proceso se estudien las faltas que se encuentran en el artículo 48 numerales 5 al 11 de la ley 734 de 2002 referentes a las infracciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, las víctimas pueden solicitar la revocatoria del fallo dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo¹³, pero este plazo en el caso de las víctimas empieza a correr desde que tienen conocimiento de dicho fallo haciendo que la revocatoria sea perene en el tiempo. Para solicitar la revocatoria en derecho disciplinario se exige los siguientes requisitos:¹⁴

¹² Derecho Procesal Administrativo. González Rodríguez, Miguel. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2004.

¹³ Ley 734 de 2002 art 126

¹⁴ Ley 734 de 2002 A.126

- Nombre completo del investigado y su defensor, con su número de identificación junto con su dirección para efectos de notificación.
- Identificación del fallo cuya revocatoria se solicita
- Motivación de la causal de revocatoria
- En derecho disciplinario artículo 124 de la ley 734 de 2002 existe concordancia con las causales de procedencia de la revocatoria consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO¹⁵

Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución

Cuando sea manifiesta su oposición a la ley

Cuando no esté conforme con el interés político o social o atenta en contra de él

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

CODIGO DISCIPLINARIO UNICO¹⁶

Por manifiesta violación a la constitución

Por manifiesta violación a la ley

Por ostensible violación a los reglamentos

Por vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

Los competentes para revocar fallos sancionatorios son¹⁷:

1. El funcionario que lo profirió
2. El superior funcional de quien lo profirió
3. El Procurador General de la Nación en cualquier instancia

Por último es importante anotar que la solicitud ni la decisión de revocatoria revive términos para hacer ejercicio de recursos administrativos, ni el empleo del

¹⁵ Decreto 01 de 1984 art 69

¹⁶ Ley 734 de 2002 Art.124

¹⁷ Ley 734 de 2002 art 123

silencio administrativo; esto incluye al auto que inadmite el escrito de solicitud de la revocatoria¹⁸.

Debe comprenderse que las faltas por graves violaciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y DIDERECHOS HUMANOS, habida cuenta de su trascendencia social, demandan la adopción de criterios que permitan a la autoridad disciplinaria proceder con mayor seguridad y precisión al momento de calificar como tal una determinada falta disciplinaria¹⁹. Es por ello que debe consultarse la propia Carta Política y los instrumentos internacionales acogidos por Colombia, para dilucidar el tema. Esta afirmación surge de la articulación de dos postulados constitucionales: el artículo 4º que dispone que «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales»; y el artículo 93 que dispone que «los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.».

De igual forma, el inciso 3º adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001, autorizó el reconocimiento en Colombia de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción en materia penal tiene carácter complementario a la atribución colombiana de obligatoriedad a la normativa sobre Derechos Humanos de carácter internacional, por lo que es pertinente acotar lo establecido en el preámbulo del Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, con el que se instituyó la Corte Penal Internacional donde se define el contenido, implicación y alcance de tales derechos, caracteriza los delitos violatorios de los derechos humanos y las graves infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario como «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, [los cuales] no deben quedar sin castigo», limitando su ámbito material de aplicación a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

¹⁸ *ibídem*

¹⁹ Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Tatiana Rincón. Universidad del Rosario. Bogotá.2010.

Lo citado se encuentra en concordancia con lo que ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2003, respecto de la integración del bloque de constitucionalidad, el cual se entiende como la «unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu».

De conformidad con la previsión normativa anterior la nota predominante de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional –aplicable también a las faltas disciplinarias-, es su connotación de gravedad extrema y trascendencia, al punto que se consideran conductas que lesionan no sólo los intereses del Estado, sino de la comunidad internacional en su conjunto, ya que excede la capacidad de respuesta del Estado, mediante sus mecanismos administrativos o judiciales ordinarios, ameritando un pronunciamiento de orden internacional, siendo esa precisamente la razón para que respecto de los asuntos sobre genocidio²⁰, cuya categoría penal autónoma bien puede darse en el contexto de un conflicto armado o por fuera del mismo, se entiende cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal constituyen actos de genocidio:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

²⁰ Artículo 6, Estatuto de Roma

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo, crímenes de lesa humanidad (art. 7º, ib.) categoría que para efectos disciplinarios corresponde a las graves violaciones de los derechos humanos por fuera de un conflicto armado, debe entenderse cualquier conducta cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo

racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Y por último crímenes de guerra (art. 8º, ib.) el Estatuto de Roma somete la realización de dichos comportamientos a la infracción de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, pero supedita su afirmación a la verificación de condiciones que permitan constatar inequívocamente la gravedad de tales conductas. Se califican como tales, los actos que se cometan como parte de un plan o política de una de las partes en conflicto o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. El Estatuto de Roma tipifica como "crímenes de guerra", cualquiera de las siguientes conductas desplegadas contra personas o bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario:

- Matar intencionalmente;
- Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

- Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- Tomar rehenes;

Cabe aclarar que la categoría jurídica «persona protegida», corresponde a todo individuo que, aunque se encuentre en el teatro de las hostilidades armadas, no participa de las mismas, debiendo entonces aplicarse una razonable distinción para no extender hacia él los efectos del conflicto. No combaten y en consecuencia son sujetos protegidos:

- a. los civiles. Son civiles, las niñas, los niños, las mujeres, los hombres, las ancianas y los ancianos que no combaten.
- b. Los miembros de los cuerpos de socorro o quienes prestan ayuda sanitaria. Médicos, enfermeros, camilleros, conductores de ambulancias, asistentes etcétera.
- c. Quienes prestan ayuda espiritual, llámense, sacerdotes, imanes, rabinos, etcétera.
- d. Quienes deponen las armas.
- e. Los prisioneros de guerra.
- f. Los enfermos, cuando no continúen combatiendo.
- g. Los heridos, cuando no continúen combatiendo.
- h. Los náufragos.
- i. Los paracaidistas que descienden de una aeronave derribada.
- j. De conformidad con el parágrafo del artículo 135 del Código Penal, quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

Del mismo modo se considera la agresión internacional (art. 9º, ib.) Y que dichos actos sean sometidos a la jurisdicción y la competencia de la Corte Penal Internacional como Derecho Internacional Humanitario, lo cual reafirma su carácter subsidiario y complementario; puede llegar a afirmarse la infracción grave al Derecho Internacional Humanitario, cuando el comportamiento materia de inquirir constituya de manera manifiesta una abierta trasgresión de los principios de limitación y distinción, exigibles en la conducción de las hostilidades armadas.

CONCLUSIONES

En este bicentenario Colombiano podemos afirmar que la globalización de los derechos y el dinamismo internacional que se genera frente a los mismos tiene como consecuencia que nuestra legislación tenga especial preferencia frente a los casos que infringen los Derechos Humanos Y El Derecho Internacional Humanitario y sus respectivas víctimas, haciendo que en la ponderación de principios como la seguridad jurídica y la justicia material se incline más hacia esta última.

En el caso concreto del derecho disciplinario como parte del poder sancionador del Estado, en el que tipifican las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes ejerciendo el poder disciplinario, en donde la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público propendiendo por la defensa del ordenamiento jurídico. Cuando se profiere un fallo disciplinario, se emite una decisión que constituye el punto de llegada de una actuación judicial o administrativa en la que se deben respetar los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria y las garantías constitucionales y legales de trascendencia procesal. Esa decisión constituye, según el caso, cosa juzgada o cosa decidida para lo que allí fue objeto de debate.

Sin embargo en este momento puede hacerse uso del mecanismo extraordinario de revocatoria directa para cualquier índole de fallos disciplinarios y en cualquier tiempo una vez conocido el proceso por las víctimas²¹, aunque en el derecho disciplinario no podría hablarse de víctimas por cuanto las faltas remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos.

²¹ Sentencia C666 de 2008

Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. Por ello, el debate se enmarca en la relación entre el Estado y quienes desempeñan una función pública y en él no se discuten ni determinan los derechos de quienes hayan sido afectados por la conducta irregular del investigado. De allí que las víctimas sean terceros y que sus derechos deban debatirse en procesos independientes al proceso disciplinario, ante otras instancias y bajo otros procedimientos, pues su intervención suministra elementos de juicio para evaluar la conducta oficial del investigado pero no más, de allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas. Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula²².

De manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inseparable y directa, la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario²³, se puede inferir que se tergiversa el derecho disciplinario por que su debate se centraría en la vulneración de bienes jurídicos, dando lugar a que por vía jurisprudencial se agreguen como sujetos procesales la víctimas de dichas conductas otorgándoseles las facultades el de solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos de ley, presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias de la actuación.

El hecho de que los instrumentos y la doctrina internacionales coincidan en afirmar que los Derechos Humanos se reconocen por el Estado en todo tiempo y lugar

²² Sentencia C 014 de 2004

²³ Sentencia C-014 de 2004

(salvo las excepciones naturales propias del tiempo de guerra) no implica que sus violaciones ocurran también en todo tiempo y lugar, dado que para ello se requiere la verificación de las condiciones de violación específicas. La autoridad disciplinaria, a efectos de determinar si la conducta investigada constituye o no graves violaciones a los derechos humanos, debe cotejar los hechos materia de inquirir con el artículo 7º del Estatuto de Roma y que en caso de no hallar la exigida correspondencia, debe concluir que la falta investigada reviste otro carácter, descartando su incursión en el campo del Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario.

En este orden de ideas, cuando no pueda verificarse la concurrencia de todas las condiciones de realización exigidas por el Estatuto de Roma, estaremos en presencia de una falta disciplinaria de otra naturaleza, y no ante una grave violación al Derechos Humanos o un crimen de lesa humanidad. En tales casos, estaríamos en presencia de un homicidio doloso, simple o agravado según el caso, digno de ser disciplinado como falta gravísima, de conformidad con el numeral 1º del artículo 48 del Código Disciplinario Único y que puede llegar a afirmarse la infracción grave al Derecho Internacional Humanitario, cuando el comportamiento materia de inquirir constituya de manera manifiesta una abierta trasgresión de los principios de limitación (Uso excesivo o indiscriminado de la fuerza); violación del principio de proporcionalidad y distinción (Atentados contra persona protegida o contra bienes protegidos), exigibles en la conducción de las hostilidades armadas.

Criterios generales de determinación de vulneración de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario:

- El contexto de los crímenes de lesa humanidad o de las faltas por graves violaciones a los Derechos Humanos, no corresponde al conflicto armado, de ser así, la conducta constituiría infracción al Derecho Internacional Humanitario o crimen de guerra;
- No se trata de un único acto, aislado o separado de otros, sino de un conjunto de conductas dirigidas contra la población civil;

- Las conductas en contra la población civil deben formar parte un ataque generalizado o sistemático

Además de tener conciencia sobre la anti juridicidad de su comportamiento particular y concreto, el autor de la conducta debe tener conocimiento y conciencia sobre el ataque generalizado dirigido contra la población civil. La agresión de que se hace víctima a la población civil, debe corresponder o ser el resultado de una línea de conducta que debe obedecer a la política del Estado o de una organización capaz de promover tal política que implique la comisión múltiple de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma.

Por lo tanto podemos ultimar que la norma internacional tiene criterios exactos y completos sobre las circunstancias reales de violación de derechos humanos con elementos descriptivos y normativos que permiten apoyar la labor de adecuación típica en criterios jurídicos concretos que no admiten subjetividad o vaguedad interpretativa. Por lo tanto ya que comprensión de las faltas por graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, habida cuenta de su trascendencia social, demanda la adopción de criterios que permitan a la autoridad disciplinaria proceder con mayor seguridad y precisión al momento de calificar como tal una determinada falta disciplinaria la primera labor a cargo de la autoridad disciplinaria consistirá en verificar o establecer que efectivamente la conducta investigada tuvo acaecimiento bajo el contexto de un conflicto armado. En tal sentido, el literal d) del artículo 8º del Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, al ocuparse del ámbito de aplicación de dicho instrumento, distingue los conflictos armados no internacionales, de las situaciones de disturbio o tensión interna, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar así mismo que las conductas cometidas formen parte de un plan o política de una de las partes en conflicto, o, alternativamente, que su realización pueda ser verificada a gran escala, es decir, que no se trate de un hecho aislado sino de un conjunto de eventos que permitan cuantificarlos en forma apreciable.

REFERENCIAS

Abello Jiménez, Ana Elena y otros. *Debate Interamericano – Compilación* Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores. 2009.

Abello Jiménez, Ana Elena y otros. *Mecanismos judiciales y administrativos de protección de sujetos vulnerados.* Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2009.

Albanelly Obando Reyes, Darío Correa Uribe. *Derecho Administrativo Disciplinario.* Bogotá: EDMEZ. 1996.

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. Ley 734 de 2002. Editorial Temis. Bogotá 2008.

CONCEPTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Temis. Bogotá. 1991.

Escobar Gil, Rodrigo. *Teoría General De La Función Pública.* Bogotá. 1999.

González Rodríguez, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo.* Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2004.

Hidalgo, Darío. *Balances Y Perspectivas Del Derecho Disciplinario.* Bogotá. 2004.

Isaza Serrano, Carlos Mario. *Derecho Disciplinario – Parte General.* Bogotá. 1997.

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mejía Ossman, Jaime, San Martín Quiñones, Silvio. *Procedimiento Disciplinario.* Bogotá. 2004.

Mejía Ossman, Jaime. *Reglamento Del Régimen Disciplinario Para Las Fuerzas Militares De Colombia.* Bogotá. 2003.

Palacio Hincapié, Juan Ángel. *Derecho Disciplinario De Las Entidades Públicas.* Medellín. 2005.

Parodí Pinedo Pedro Pablo. *Los Derechos A La Verdad, Justicia Y Reparación Integral: Guía De Apoyo Para Facilitadores.* Bogotá: Consejería de Proyectos PCS. 2009.

Rincón, Tatiana. *Verdad, Justicia Y Reparación: La Justicia De La Justicia Transicional.* Universidad del Rosario. Bogotá. 2010.

Rodríguez, Libardo. *Derecho Administrativo Colombiano.* Bogotá. 2007.

Vicepresidencia de la República. *Formación Especializada En Investigación, Juzgamiento Y Sanción De Violaciones a Los Derechos Humanos e Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario.* Bogotá. 2009.

Villegas Garzón, Oscar. *El Proceso Disciplinario.* Bogotá. 2004.